

INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, QUE PRETENDAN FORMAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

1. El presente instructivo es aplicable para el proceso de registro de coaliciones y candidaturas comunes en sus diversas modalidades, que pretendan formar los partidos políticos en las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, en términos de lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

2. En términos de los artículos 85, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 151, párrafo sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos de nuevo registro no podrán formar coaliciones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

COALICIONES

3. Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos con motivo de las elecciones de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos.

4. Las posibles modalidades de coalición son:

a) Total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral;

b) Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral;
y

c) Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.

5. Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.
6. Los partidos políticos podrán conformar las siguientes modalidades de coalición, de acuerdo al número de candidaturas que pretendan postular:

Coalición	Número de candidaturas, según elección	
	Distritos Diputaciones por principio de relativa	para Municipios para planillas de Ayuntamientos por el de mayoría
Total	28	80
Parcial (al menos el 50%)	De 14 a 27	De 40 a 79
Flexible (al menos el 25%)	7 a 13	De 20 a 39

7. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de Diputaciones de mayoría relativa y Planilla de Ayuntamientos. Cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y listas de regidores por el principio de representación proporcional.
8. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
9. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones locales, o bien, de ayuntamientos. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

10. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

Elección	Fecha límite
Diputaciones de mayoría relativa	3 de enero
Planillas de Ayuntamientos	16 de enero

11. La solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión *.doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición que sostendrá la candidata o candidato a Diputación Local o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión *.doc.

12. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del numeral anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto Electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

13. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición;
- b) El proceso electoral que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales y, en su caso, municipios, en los cuales contendrán dichos candidatos;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
- d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes, así como los documentos en que consta la aprobación;
- e) El origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;

g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;

El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

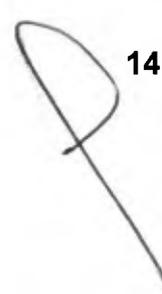
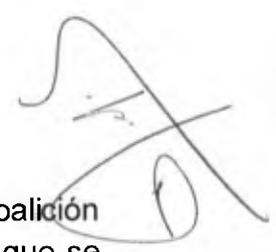
Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

k) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;

Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

m) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

14. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los Consejos del Instituto, y ante las mesas directivas de casilla.



15. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto Electoral, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

16. Una vez recibido la solicitud por parte de los partidos que pretendan coaligarse y la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el numeral 11 de los presentes Lineamientos, el Consejo General dispondrá de 72 horas para requerirles la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva.

17. De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General, en el plazo fijado en el artículo 162, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, esto es, dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

18. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos; es decir, a más tardar el día 20 de marzo del 2018.

19. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el numeral 11 y 12 del presente instructivo.

20. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión *.doc.

21. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CANDIDATURAS COMUNES

22. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin media coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los

requisitos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

23. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Diputaciones de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos.
24. Los partidos políticos deberán suscribir solicitud firmada por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto Electoral, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.
25. La solicitud de registro deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo.

Elección	Fecha límite
Diputaciones de mayoría relativa	3 de enero
Planillas de Ayuntamientos	16 de enero

26. No se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputados.
27. Para efectos del porcentaje del 33% que se establece respecto de las candidaturas comunes, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero anterior para no rebasar el porcentaje aludido.

Candidatura común	Número de candidaturas, según elección	
	Distritos para Diputaciones de mayoría relativa	Municipios para planillas de Ayuntamientos
Total	28	80
Porcentaje del 33%	9	26

28. La solicitud de Candidatura Común, deberá contener:

- a) Nombre de los partidos políticos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

- b) Emblema de los partidos políticos que lo conforman;
- c) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- d) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña conforme a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y
- e) Para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecen los candidatos en caso de resultar electos.

29. La solicitud de candidatura común se acompañará el compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana su plataforma electoral por cada uno de ellos.

30. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatura común, deberá resolver lo conducente y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

31. En todo caso, cada partido integrante de la candidatura común deberá registrar listas propias de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y listas de regidores por el principio de representación proporcional.

32. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

33. Para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.